

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LINA MARÍA NARVAEZ
DEMANDADOS	GEONARDO HELI IPUS BARRIOS
RADICACIÓN	76001310501220170041901
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 244

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia condenatoria identificada con el No. 452 del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 180

I. ANTECEDENTES

LINA MARÍA NARVÁEZ demanda a **GEONARDO HELI IPUS BARRIOS** como propietario del establecimiento de comercio “IPUS EVENTOS Y BANQUETES”, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 10 de noviembre de 2010 hasta el 2 de junio de 2015. Pide se condene al pago del auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad en pensión, la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indexación.

La demandante manifiesta que se vinculó a laborar para el demandado el 10 de noviembre de 2010 mediante un contrato de trabajo escrito a término indefinido, para prestar sus servicios personales en el establecimiento de comercio “IPUS EVENTOS Y BANQUETES”, contrato del que no le fue entregada una copia; que el cargo desempeñado fue el de decoradora de eventos con un salario de \$900.000 como consta en la certificación laboral suscrita por el demandado; que el 2 de junio de 2015 su empleador terminó el contrato de trabajo de manera unilateral e injusta al comunicarle verbalmente que no había más trabajo para ella.

El juzgado de conocimiento por medio de Auto No. 87 del 22 de enero de 2019 ordenó el emplazamiento del demandado y le designó curador ad-litem, quien contestó la demanda y señaló que no son ciertos los hechos de la demanda; que la actora no prestó los servicios más allá de noviembre de 2012. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, falta legitimación en la causa por pasiva, prescripción y compensación. Dicha curaduría fue terminada mediante el Auto No. 4510 del 12 de noviembre de 2019 por haber comparecido al proceso el demandado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 2 de noviembre de 2010 hasta el 2 de junio de 2015 con un salario de \$900.000, y probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 27 de julio de 2014 excepto el auxilio de cesantía. Condenó al pago de las siguientes acreencias y valores: auxilio de cesantía por \$4.105.000; intereses a la cesantía por \$127.001; vacaciones por \$831.250; prima de servicios por \$762.500; sanción moratoria por la consignación de cesantía en un fondo de cesantías por \$9.180.000; indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. por valor de \$21.600.000 entre el 3 de junio de 2015 hasta el 3 de junio de 2017 y, a partir de esta última fecha intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre los rubros de cesantía y prima de servicios hasta que se efectuó el pago; aportes a la seguridad social en pensión a la entidad a la que se encuentre afiliada la demandante por el periodo de duración de la relación laboral.

Consideró que se demostró la prestación del servicio y no se desvirtuó la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., todo lo contrario, dijo que de las pruebas obrantes en el expediente tanto documentales, en especial la certificación laboral del 17 de noviembre de 2012, y testimoniales se reitera la prestación del servicio y la subordinación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandado interpuso el recurso de apelación y señala que la demandante no demostró bajo ningún medio probatorio que haya sido contratada por el señor GEONARDO HELI IPUS bajo la modalidad de contrato a término indefinido, es decir, la parte actora no

justificó de manera clara y contundente la intensidad horaria ni la equivalencia a 48 horas semanales ni el trabajo suplementario nocturno, dominical y festivo, por ser una empresa de eventos sociales y empresariales; que tampoco demostró la remuneración pactada por pago en cheque, consignación bancaria o efectivo con sus respectivos desprendibles de pago, ya que no se celebró contrato alguno y el testimonio rendido por Amalfi Marín carece de fundamento y veracidad al no tener ninguna relación con los hechos de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver los siguientes problemas jurídicos: i) si se configuró o no una relación laboral entre GEONARDO HELI IPUS BARRIOS y LINA MARÍA NARVAEZ entre el 2 de noviembre de 2010 hasta el 2 de junio de 2015, de ser así, si se demostró el salario devengado y; ii) si de las pruebas aportadas al proceso se desvirtuó la certificación laboral expedida por el demandado el 17 de noviembre de 2012, la subordinación de la actora respecto al demandado y la remuneración y, si el testimonio de Amalfi Marín carece de veracidad para demostrar los hechos de la demanda como lo aduce el recurrente.

TESIS QUE LA SALA DEFIENDE

La Sala defiende la tesis que la sentencia de instancia se debe confirmar por cuanto está demostrada la prestación personal del servicio de la actora para el demandado entre el 2 de noviembre de 2010 hasta el 2 de junio de 2015, y la parte demandada no desvirtuó la continua dependencia y subordinación de la demandante para con éste. Todo lo contrario, la prueba documental y testimonial, incluida la declaración de la testigo Amalfi Marín, la ratifican.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T. y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario como retribución.

Ahora, una vez reunidos los anteriores tres elementos no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 23012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015, entre otras. Digamos que este es el A, B, C, del derecho sustantivo.

En ese orden de ideas, al no desvirtuarse la subordinación ésta se presume de conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del

Trabajo. No obstante, la mencionada presunción que es simplemente legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Por ejemplo, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral; porque quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de ser retribuido, o en cumplimiento de una obligación que no le impusiera dependencia o subordinación, o que se prestó el servicio para persona diferente a la convocada. Esta carga corre por cuenta del extremo pasivo de la litis.

Encasillando las premisas anteriores al caso que nos ocupa, la Sala defiende la tesis de que con las pruebas valoradas en su conjunto no se desvirtúa la prestación personal del servicio ni la continuada dependencia y subordinación ni el salario indicado en la certificación laboral expedida por GEONARDO IPUS BARRIOS el 17 de noviembre de 2012 visible a folio 10 del expediente, la que indicó literalmente lo siguiente,

“La señora: Lina María Narváez, identificada con C.C. N° 66.979.506 expedida en Cali (Valle) labora en nuestra empresa desde el 10 de noviembre de 2010, desempeñándose actualmente como decoradora de eventos mediante contrato a término indefinido con asignación salarial de \$900.000, durante el tiempo que ha prestado sus servicios ha demostrado ser una persona honesta, responsable y trabajadora.”

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de septiembre de 2009 radicado 36748 ha adoctrinado frente a la valoración de las constancias de trabajo que:

“(…) El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se expresó en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicio y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de su prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”.

Esta jurisprudencia sobre el valor probatorio de las constancias de trabajo expedidas durante la ejecución del contrato de trabajo o a su terminación se ha reiterado en las sentencias del 8 de marzo de 1996 radicado 8360; en la providencia del 2 de agosto de 2004 radicación 22259, en la SL 16528-2016 del 26 de octubre de 2016 radicación No. 46704, en la SL6621-2017, SL-516-2021 y, más recientemente en la SL-1499-2021 del 28 de abril de 2021.

Ahora, veamos por qué con las demás pruebas obrantes en el expediente no se hace trizas el contenido de la mencionada certificación laboral ni tampoco se desvirtúa la continuada dependencia y subordinación; y antes ratifican su contenido y demuestran que la relación se extendió más allá del 17 de noviembre de 2012 cuando se expidió la certificación laboral, esto es, hasta el 2 de junio de 2015 y que el salario devengado fue la suma de \$900.000, como lo concluyó la juez.

La testigo YEIMI VIVIANA MAÑUNGA ESCOBAR manifiesta que empezó a trabajar con HELI IPUS en diciembre de 2010 porque la demandante Lina la ayudó a ingresar para realizar las mismas funciones que ella; que estuvo hasta el año 2016, un año después de que Lina se retiró; que la demandante inició a trabajar el 10 de noviembre de 2010 y ella hacía lo relacionado con la cristalería, mantelería, lavar, planchar, organizar los eventos o banquetes, atender todo lo del evento, trabajaba toda la semana todo el día y a veces seguía en la noche para atender el evento y también los fines de semanas; que el salario de la actora era \$900.000 y le pagaban quincenalmente, no tenía nada más siempre fue el mismo; que de la casa del demandado se sacaba la mantelería y la cristalería y se trabajaba donde tocaba los eventos y luego se iba a recoger; que la demandante trabajó hasta el *“2 de junio de 2015 había quedado que él conseguía alguien para aplanchar y él le dijo que no tenía para pagar otra persona y le dijo que se fuera”*, lo sabe porque estuvo presente; que las ordenes las daba el señor IPUS, él las transportaba, había cumplimiento

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-012-2017-00419-01
Interno: 16159

de horario, era lo que él dijera y no se podía escoger no ir, que habían cosas que eran de él y otras las conseguía.

AMALFI MARÍN NARVÁEZ señaló que trabajó para la señora Lili de Gómez Eventos quien es proveedor del señor Geonardo Ipus y le llevaba la mantelería y demás cosas que el demandado necesitaba para los eventos; que conoce a la demandante desde hace unos 20 años porque también trabajó donde la señora Lili de Gómez y luego se fue a trabajar con el señor IPUS en noviembre de 2010, lo sabe porque se comunican mucho; que LINA MARÍA NARVÁEZ hacía todos los oficios, como organizar la mantelería, lavar, planchar, salir a eventos y organizar todo, lo cual incluía ser decoradora, organizar mesas y cristalería, siempre la veía con él; que no sabe el tipo de contrato que tenía, tenía un horario de más de 8 horas diarias, la veía en los eventos los fines de semana y trabajando toda la semana en la casa del demandado; que recuerda que la actora trabajó hasta hace unos tres años a la fecha de la declaración, ella le comentó que el demandado le dijo que no tenía más trabajo.

Contrario a lo señalado por el recurrente, con los anteriores testimonios se ratifica la prestación personal del servicio de la demandante para GEONARDO HELI IPUS BARRIOS, así como lo expresado por este en la certificación laboral referida del 17 de noviembre de 2012; la testigo YEIMI VIVIANA MAÑUNGA ESCOBAR ratificó que la prestación del servicio se extendió desde el 2 de noviembre de 2010 hasta el 2 de junio de 2015 con un salario de \$900.000, testimonio al que la sala da credibilidad por haber sido compañera de trabajo de la actora y conocer de primera mano las circunstancias en que se dio la prestación del servicio, y coincide con los dichos de AMALFI MARÍN NARVÁEZ en cuanto a las actividades que realizaba la actora para el demandado durante todos los días de la semana y los fines de semanas en los eventos con una intensidad por lo menos de 8 horas diarias, de allí que, no le asiste razón al recurrente al señalar que este testimonio carece de veracidad.

El recurrente alega que la demandante no demostró la intensidad horaria, al respecto la Sala precisa que el cumplimiento o no de horario no define la subordinación y la existencia del contrato de trabajo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló en la sentencia SL1009-2021 que *“ya se ha sentado que el cumplimiento de horarios no es por sí solo una prueba de subordinación (CSJ SL11661-2015; SL8434-2014; SL14481-2014; SL, 13 noviembre 2003, radicado 20770)”*. Sin embargo, si se dijera que se debe probar la intensidad horaria, esta quedó demostrada con el testimonio de AMALFI MARÍN NARVÁEZ al indicar que la actora tenía un horario de más de 8 horas.

En cuanto al trabajo suplementario que alude el recurrente como no probado, la Sala le recuerda que no hubo condena por este concepto.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando señaló que no se demostró la remuneración pactada, pues si bien es cierto no se aportaron al proceso recibos de pago; también lo es que la remuneración quedó probada con la certificación laboral referida en varias oportunidades en la que se indicó que la actora tenía una asignación salarial de \$900.000, valor que devengó durante la vigencia de la relación laboral, tal y como lo manifestó la testigo YEIMI VIVIANA MAÑUNGA ESCOBAR, quien fue compañera de trabajo de la demandante.

Lo anterior no se desvirtúa con lo dicho por el testigo DIEGO FERNEY GÓMEZ BARRIOS quien dijo ser medio hermano del demandado y vendedor de eventos y trabajar como Uber; señaló que la demandante hacía turnos en Ipus Eventos para lavar y aplanchar, que la certificación laboral se da para arrendamientos o préstamos; que no conoce a las demás testigos y que nadie firma contrato de trabajo en la empresa de eventos. Manifestaciones que no destruyen o desvirtúan la certificación laboral ni lo expresado por las demás testigos, por la contundencia y las

circunstancias de modo tiempo y lugar en que se generaron, como ya quedó dicho.

Las razones precedentes llevan a concluir que se configuró un contrato de trabajo entre las partes, en los términos indicados por la juez de instancia, se reitera. Por lo tanto, se confirma la sentencia apelada no sin antes precisar que el recurrente no se dolió de las condenas ni de las cuantías señaladas por la juez.

Costas en esta instancia a cargo de GEONARDO HELI IPUS BARRIOS y a favor de la demandante. Líquidense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 452 del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

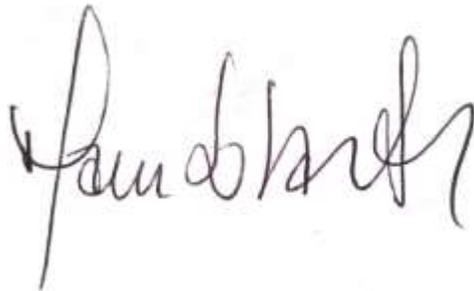
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de GEONARDO HELI IPUS BARRIOS y a favor de la demandante. Líquidense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ed687114cdcf0027a6cd22bf055b3c1e79bc5968018456dc63b13708b8664e

Documento generado en 30/06/2021 09:43:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**